

**DICTAMEN QUE VALIDA LA ELECCIÓN DE
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES.**

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Pleno de Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado, Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiocho de octubre del dos mil dieciséis.

VISTOS, para emitir el dictamen sobre la declaración de VALIDEZ de la ELECCIÓN DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO y de GOBERNADOR ELECTO, para el período comprendido entre el primero de diciembre del año dos mil dieciséis y el treinta de septiembre de dos mil veintidós, conforme con el artículo transitorio SEGUNDO, del decreto número 69, publicado en el Periódico Oficial del Estado en veintiocho de julio del año dos mil catorce, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución del Estado, dentro del Toca Electoral número SAE/DVE/0157/2016, formado con el expediente de la elección de Gobernador a que se refiere el artículo 238 del Código Electoral, que fuera remitido a esta Sala Administrativa y Electoral por el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a efecto de que esta Sala proceda a ejercer su función legal, de hacer la declaratoria de validez de la elección de Gobernador y de gobernador electo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código comicial antes indicado, en específico su párrafo quinto, determinando el cómputo de la elección, la elegibilidad del candidato electo y los actos del proceso electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, apartado B, párrafo dieciséis, de la Constitución Política del Estado

de Aguascalientes y 126, párrafo segundo, fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y,

R E S U L T A N D O :

I.- HECHOS O ANTECEDENTES MÁS RELEVANTES, DEL PROCESO ELECTORAL.

Tomando en cuenta las constancias de autos, así como lo acontecido en el transcurso del procedimiento electoral local 2015-2016, los antecedentes del proceso electoral de la elección de gobernador, que culmina son como siguen:

1. El proceso electoral local ordinario, para elegir Gobernador del Estado, Diputados locales y Ayuntamientos, inició el día nueve de octubre de dos mil quince, con la declaratoria de inicio del proceso electoral local 2015-2016, por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

En la misma fecha, se emitió por el órgano comicial local, el acuerdo número CG-A-32/15, en el cual se acreditó a los partidos políticos nacionales, para contender en el proceso electoral local 2015-2016, siendo estos los partidos ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, NUEVA ALIANZA, MORENA y ENCUENTRO SOCIAL, así como al entonces Partido Político Local del TRABAJO DE AGUASCALIENTES.

Con fecha diez de noviembre de dos mil quince, se dictó un nuevo acuerdo, omitiendo tener a este último partido como acreditado para contender en el proceso electoral, como partido político local, aunque posteriormente participó en el proceso local, como partido político nacional, al conservar su registro.

2.- Mediante las respectivas resoluciones, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, aprobó el registro de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos, ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA

REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL y ENCUENTRO SOCIAL.

3.- El día nueve de enero del año dos mil dieciséis, el Instituto local electoral, pronunció el acuerdo número CG-A-06/16, mediante el cual emitió los criterios generales y las convocatorias para el registro de candidatos independientes, a los cargos de elección popular de gobernador constitucional del estado, diputados por el principio de mayoría relativa, e integrantes de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral local 2015-2016; posteriormente en veintiuno de enero de la misma anualidad, se emitió un nuevo acuerdo, mediante el cual, se hicieron modificaciones a la convocatoria para el registro de candidatos independientes al cargo de elección popular de gobernador del estado y se establecieron los requisitos para obtener el registro citado, lo anterior en cumplimiento a la sentencia recaída a los autos del expediente SUP-JDC-33/2016 y acumulados, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Con fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, la instancia administrativa electoral, dictó los acuerdos CG-R-01/16, CG-R-02/16 y CG-R-03/16, en los que aprobó el pre registro de los CC. FRANCISCO GABRIEL ARELLANO ESPINOSA, OSCAR FERNANDO GONZALEZ MARTINEZ y JOSÉ DOMINGO RINCÓN HERNÁNDEZ, como aspirantes a candidatos independientes al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, para el proceso electoral local 2015-2016.

4.- En resolución número CG-R-29/16, el Instituto Estatal Electoral, aprobó el registro del convenio de coalición "AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS" celebrado por los partidos políticos, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA y DEL TRABAJO,

para el proceso electoral local 2015-2016 y de la Plataforma Electoral de dicha la Coalición.

Tal registro, fue impugnado en esta instancia a través del recurso de apelación, bajo el toca electoral número SAE-RAP-0007/2016, por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL cuya sentencia confirmó el mencionado registro, la que a su vez fue impugnada vía Juicio de Revisión Constitucional, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en sentencia dictada en el expediente número SUP-JRC-76/2016, declaró en su mayoría infundados e inoperantes los agravios expresados, y sólo por lo que respecta a uno de ellos, lo consideró fundado, revocando la sentencia de esta Sala para determinados efectos que debería cumplir el Instituto Estatal Electoral, quien al emitir nueva resolución, admitió el registro de la citada coalición.

5.- En sesión extraordinaria de veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, el órgano comicial en el Estado, expidió las resoluciones CG-R-31/16, CG-R-33/16 CG-R-38/16 CG-R-39/16 CG-R-40/16, en las que aprobó entre otras candidaturas a gobernador, la de MARTIN OROZCO SANDOVAL postulado por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

6.- En los procesos electorales, la etapa de campañas electorales, de conformidad con el párrafo segundo, del artículo 161 del Código Electoral, se inicia el día que el Consejo señale, y en el caso para la elección de gobernador, ocurrió el día tres de abril del presente año.

7.- Concluidas las campañas y el periodo de reflexión, el día cinco de junio de los corrientes, se llevó a cabo la jornada electoral.

8.- En sesión extraordinaria de doce de junio de esta anualidad, el organismo público electoral de esta entidad, a través del acuerdo CG-A-56/16, aprobó el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado, determinando que el candidato ganador en

la elección de Gobernador, correspondió al postulado por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, el ciudadano MARTÍN OROZCO SANDOVAL, y le expidió la correspondiente Constancia de Mayoría.

9.- Inconforme con lo anterior, la coalición “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS” y el partido MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, presentaron sendos recursos de nulidad ante esta Sala, en contra el PRIMERO de “los resultados consignados en el acta de cómputo estatal de la elección de Gobernador, la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría otorgada al candidato a gobernador por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MARTÍN OROZCO SANDOVAL y el SEGUNDO de la “Declaración de validez de las elecciones para Gobernador del Estado, contenida en el Acuerdo CG-A-56/16 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de fecha doce de junio de dos mil dieciséis, por el que se aprobó el cómputo final de la elección de Gobernador para el Estado de Aguascalientes”, que fueron radicados bajo los números SAE-RN-146/2016 y SAE-RN-144/2016, y resueltos los días once y doce de agosto de este año, determinándose la improcedencia en el primer caso y el sobreseimiento en el otro.

10.- Ante tal situación, ambas sentencias fueron combatidas vía Juicio de Revisión Constitucional ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde se les asignaron los ordinales SUP-JRC-327/2016 y SUP-JRC-328/2016, los cuales fueron acumulados por determinación de fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis, a través de un acuerdo colegiado de la Sala Superior, tal como fue informado a esta instancia y resueltos en conjunto mediante sentencia de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

En dicha sentencia, se procedió a revocar el sobreseimiento decretado en el expediente del juicio de nulidad promovido por el PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN

NACIONAL y a estudiar los argumentos planteados por ese partido y los agravios formulados por la coalición "AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS" en el juicio de revisión constitucional.

En este sentido, en la ejecutoria de mérito se analizó que la coalición "AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS", ante esta instancia propuso cuatro motivos de nulidad, la inelegibilidad del candidato a Gobernador MARTÍN OROZCO SANDOVAL, la violación al principio de la separación del Estado y las iglesias, la intervención de servidores públicos por el reparto de despensas y el rebase de topes de gastos de campaña, en este sentido declaró infundados los agravios relacionados con tres de los puntos antes señalados, con excepción del relacionado con la violación al principio de separación iglesia-estado, respecto de lo cual consideró que este órgano jurisdiccional valoró las pruebas de manera aislada y sin tomar en cuenta diversos factores indispensables para tomar una decisión ajustada a derecho y, por éste motivo, determinó revocar la resolución emitida por esta Sala en el segundo de los recursos de nulidad, sin embargo al hacer su propio estudio, llegó a la misma conclusión que esta Sala y declaró que las violaciones o irregularidades probadas no eran determinantes para el desarrollo de la elección y determinó confirmar la validez de la elección de gobernador, así como la entrega de la constancia de gobernador electo a MARTÍN OROZCO SANDOVAL.

11.- Por acuerdo de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, los Magistrados integrantes de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado, en el expediente de la elección de gobernador número SAE-DVE-0157/2016, determinaron que, ante la confirmación de validez de la elección en que resultó electo MARTIN OROZCO SANDOVAL como GOBERNADOR DEL ESTADO, se procediera a elaborar el proyecto de dictamen de la declaración de validez de la elección y de gobernador electo del

estado de Aguascalientes, quedando los autos en estado para dictar resolución, misma que se pronuncia bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Que esta Sala Administrativa y Electoral es competente para resolver el recurso de nulidad con fundamento en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, vigentes a la emisión del decreto de reforma a la Constitución Federal, en materia electoral conforme a su transitorio décimo, publicadas en el Periódico Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, la fracción II, del artículo 33G de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 2º, fracción V, 296, 297, fracción III, 338 y 339, fracción II, inciso c), del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, así como de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, apartado B, párrafo dieciséis de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, 126 fracción II y 131 del Código Electoral, esta Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado, es competente para emitir el dictamen sobre la declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado.

II.- CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN.

El párrafo segundo, fracción I, del artículo 116 de la Constitución General de la República, los artículos 36, 41, párrafo primero de la Constitución Local y 124 del Código Electoral Local, disponen lo siguiente:

CONSTITUCIÓN FEDERAL

ARTÍCULO.- 116.-...

I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años.

La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

CONSTITUCIÓN LOCAL

ARTÍCULO 36.- El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denominará Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 41.- El Gobernador del Estado será electo directamente por el pueblo, en los términos de la Ley Electoral; durará en su encargo seis años y empezará a ejercer sus funciones el día primero de octubre del año de la elección, previa protesta que rendirá ante el Congreso, en los siguientes términos:

...

CÓDIGO ELECTORAL.

ARTÍCULO 124.-El Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes se deposita en una sola persona que se denomina Gobernador, electo cada seis años por mayoría relativa y por el voto directo de los habitantes de toda la entidad y ciudadanos que residan en el extranjero con derecho a ello.

De la interpretación sistemática y funcional de los preceptos anteriores, en cuanto a su elección, se obtiene que el Poder Ejecutivo del Estado se deposita en una sola persona, cuyo cargo se denomina gobernador, que será electo cada seis años por el principio de mayoría relativa, también denominado mayoría simple, es decir, el triunfador de una elección es el que obtenga el mayor número de votos.

Luego entonces, en el caso, quien haya obtenido más votos en la jornada electoral celebrada el día cinco de junio de dos mil dieciséis, se constituirá en Gobernador Electo del Estado de Aguascalientes, por el período comprendido entre el primero de diciembre del año dos mil dieciséis y el treinta de septiembre de dos mil veintidós, conforme con el artículo transitorio SEGUNDO, del decreto número 69, publicado en el Periódico Oficial del Estado en veintiocho de julio del año dos mil catorce, que ya ha sido citado.

En el caso que nos ocupa, de conformidad con el artículo 230, fracción I del Código Electoral, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral sesionará en forma ininterrumpida a partir de las ocho horas del domingo siguiente al de la jornada electoral, a

efecto de realizar el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado. Que en este proceso electoral correspondió al día doce de junio de dos mil dieciséis, ya que la elección se celebró el domingo anterior.

En este sentido, tenemos que la sesión extraordinaria celebrada para el efecto, se llevó a cabo del día antes señalado, y en ella el Consejo General del Instituto Estatal Electoral procedió a llevar a cabo el cómputo de la elección de Gobernador, en términos del artículo 231 del Código Electoral, el cual concluyó en los siguientes términos:

DISTRITO	PAN	COALICIÓN "AGUASCALIENTES GRANDES Y PARA TODOS"	PRD	MORENA	PES	GABRIEL ARELLANO ESPINOSA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL VOTOS
ACTA DE CÓMPUTO ESTATAL (VOTO EN EL EXTRANJERO)	18	8	1	2	0	2	0	0	31
I	11862	10719	446	551	537	392	31	605	25143
II	9886	17741	1524	482	314	481	5	782	31215
III	10143	13581	3664	516	328	445	24	794	29495
IV	10530	11838	1108	807	466	776	56	567	26148
V	9245	8011	1185	889	355	894	27	520	21126
VI	18070	9986	1002	938	345	1023	44	1006	32414
VII	10690	10934	719	601	349	648	38	510	24489
VIII	14527	10825	1611	585	289	427	24	752	29040
IX	10480	9710	1322	845	448	710	66	702	24283
X	14790	9849	1195	906	360	879	60	692	28731
XI	15195	11685	1379	1161	360	845	65	752	31442
XII	6141	8359	1014	526	323	436	17	420	17236
XIII	9711	9510	1245	967	412	759	43	615	23262
XIV	11654	10154	1425	1277	454	976	45	702	26687
XV	8470	9800	1502	1115	487	710	65	669	22818
XVI	6864	7903	1016	760	425	564	38	453	18023
XVII	15726	9997	1496	1008	414	951	58	723	30373
XVIII	9433	9250	1000	875	356	806	30	576	22326
TOTAL	203417	189852	23853	14809	7022	12722	736	11840	464251

Una vez que fue puesto a consideración del Consejo el cómputo anterior, y tras varias intervenciones, se ordenó la elaboración del proyecto del acuerdo respectivo, para aprobar el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.

Para lo cual se propuso el acuerdo número CG-A-56/16, denominado: "PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL

CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES”.

En tal acuerdo, se estableció que al finalizar las labores correspondientes a la suma de los resultados, que constan en las actas de cómputo distrital y la de cómputo Estatal de la elección de Gobernador y del voto de los Aguascalentenses residentes en el extranjero, se hizo constar en el acta respectiva los resultados del cómputo y los incidentes, procediendo a aprobar el cómputo final de la elección de Gobernador, el cual arrojó los resultados siguientes:

PAN	COALICIÓN "AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS"	PRD	MORENA	PES	GABRIEL ARELLANO ESPINOSA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
203417	189852	23853	14809	7022	12722	736	11840

Como puede verse, el partido que obtuvo el mayor número de votos fue el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, con doscientos tres mil cuatrocientos diecisiete (203,417), frente a quien obtuvo el segundo lugar con ciento ochenta y nueve mil ochocientos cincuenta y dos (189,852) votos, existiendo una diferencia entre ambos contendientes de trece mil quinientos sesenta y cinco votos (13,565), cuyo candidato, como se estableció en el punto cinco del apartado de antecedentes, lo fue el ciudadano MARTIN OROZCO SANDOVAL, por tanto se tiene al mismo como el candidato a Gobernador que obtuvo el mayor número de votos, con base en los resultados electorales de la jornada electoral, celebrada el día cinco de junio de dos mil dieciséis, resultado que se encuentra firme, porque aún cuando fue impugnado, ya fue resuelta la impugnación, quedando firme y válida la elección.

III.- ELEGIBILIDAD.

Ahora bien, para ser Gobernador del Estado de Aguascalientes, de conformidad con el artículo 37 de la Constitución local, se deben de cumplir ciertos requisitos de carácter positivo, mientras que de conformidad con los artículos 38 a 40 algunos otros de carácter negativo, de los cuales en consideración de esta Sala el candidato a Gobernador electo MARTIN OROZCO SANDOVAL, cubre todos y cada uno de ellos.

Para una mayor claridad, enseguida se transcriben tales dispositivos:

CONSTITUCIÓN LOCAL.

Artículo 37.- *Para ser Gobernador del Estado, se requiere:*

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, y nativo del Estado o con residencia efectiva en él no menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la elección.*
- II.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos; y*
- III.- Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la elección.*

Artículo 38.- *No puede ser Gobernador:*

- I.- El ministro de culto religioso, salvo que dejare de ser ministro de culto con la anticipación y en la forma que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución General de la República;*
- II.- Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar de la fecha del auto de formal prisión; durante la extinción de una pena corporal; y por resolución o sentencia ejecutoria que imponga como pena la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos;*
- III.- El que haya desempeñado con anterioridad ese cargo por elección popular; y*
- IV.- El servidor público sea cual fuere el origen de su designación a menos que se separe de su cargo 90 días antes de la elección.*

Artículo 39.- *El ciudadano que hubiere ocupado el cargo de Gobernador Provisional o Interino, o aquél que bajo cualquier denominación supla las faltas temporales del Gobernador; así como el ciudadano que con el carácter de Gobernador Sustituto supla la falta definitiva del Gobernador, no podrá ser electo o designado como*

Gobernador en cualquiera de sus formas, si no han transcurrido dos años de que cesó en sus funciones.

Artículo 40.- *No podrá ser electo Gobernador para el período inmediato, el ciudadano que haya desempeñado ese cargo por designación distinta a la de elección popular.*

En cuanto a los requisitos positivos, enseguida se procede a su estudio:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento.

De conformidad con la fracción I, inciso a) del artículo 30 de la Constitución General de la República, son mexicanos por nacimiento, quienes nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de los padres.

Y en el caso, tenemos que a fojas cincuenta y tres de los autos obra copia fotostática certificada del atestado de acta de nacimiento de MARTIN OROZCO SANDOVAL, documento con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 310, párrafo segundo, del Código Electoral, de la cual se desprende que el candidato electo nació el día veinticinco de junio de mil novecientos sesenta y siete, en la comunidad del Sauz de los Márquez, en el municipio de Santa María de los Ángeles, estado de Jalisco, México, con lo cual queda cumplido el requisito en estudio.

b) Nativo del Estado o con residencia efectiva en él no menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la elección.

El segundo de los elementos, exige que el Gobernador del Estado sea nativo del Estado o tenga una residencia efectiva en el Estado no menor de diez años anteriores al día de la elección, encontrándose MARTIN OROZCO SANDOVAL en el segundo caso, porque como ya se ha señalado nació en un Municipio del estado de Jalisco, pero acreditó tener una residencia en nuestro Estado, mayor a diez años al día de la jornada electoral, tal como se desprende de la constancia de vecindad que en copia certificada

obra a fojas cincuenta y siete de los autos, con pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 310, párrafo segundo del Código Electoral, suscrita por el Lic. Rogelio Burwell Garay en su carácter de Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaria del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del Estado.

Además es un hecho notorio, que el hoy candidato electo, fue Presidente Municipal de Aguascalientes en el trienio 2005-2007, y cuando menos desde entonces reside en esta entidad.

c) Estar en pleno ejercicio de sus derechos.

En autos del expediente en que se actúa, no consta elemento de prueba alguno que nos permita establecer que MARTIN OROZCO SANDOVAL no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, sin que pase desapercibido que esta situación fue combatida ante esta instancia vía juicio de nulidad por parte de la coalición "AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS", con motivo de un aducido auto de formal prisión dictado en su contra, sin embargo se estableció que tal situación no le impedía ser candidato en virtud de que los efectos del proceso del cual derivaba el auto en cuestión, se encontraba suspendido con motivo de un juicio de garantías que trascendió hasta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vía amparo en revisión con el número 404/2013, que fue resuelto por la Primera Sala del Alto Tribunal, cuyo amparo se le concedió para el efecto de que se suspendiera el procedimiento penal seguido en su contra ante el Juzgado Sexto de lo Penal en tanto se desempeñara como senador de la República u otro diverso que le confiriera la misma inmunidad, lo cual fue confirmado mediante la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-327/2016 y SUP-JRC-328/2016, de donde se desprende que el candidato electo se encuentra en el pleno ejercicio de sus derechos, en éste caso político electorales, para

asumir el cargo de Gobernador para el cual fue electo el día cinco de junio de dos mil dieciséis.

d) Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la elección.

Este elemento se cumple con el mismo documento que se analizó en puntos anteriores, en este caso, el atestado de acta de nacimiento expedido por el Oficial del Registro Civil de Santa María de los Ángeles, Jalisco, pues en tal documento consta que MARTIN OROZCO SANDOVAL nació en el año de mil novecientos sesenta y siete, por lo que a la fecha de la elección, cinco de junio de dos mil dieciséis, contaba con cuarenta y ocho años cumplidos, edad superior a la solicitada por la ley para ejercer el cargo de Gobernador del Estado.

Por otro lado en cuanto a los requisitos negativos,

No puede ser Gobernador:

a) El ministro de culto religioso, salvo que dejare de ser ministro de culto con la anticipación y en la forma que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución General de la República.

b) Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar de la fecha del auto de formal prisión, durante la extinción de una pena corporal y por resolución o sentencia ejecutoria que imponga como pena la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos.

c) El que haya desempeñado con anterioridad ese cargo por elección popular.

d) El servidor público sea cual fuere el origen de su designación, a menos que se separe de su cargo 90 días antes de la elección.

e) El ciudadano que hubiere ocupado el cargo de Gobernador Provisional o Interino, o aquél que bajo cualquier denominación supla las faltas temporales del Gobernador, así como

el ciudadano que con el carácter de Gobernador Sustituto supla la falta definitiva del Gobernador, no podrá ser electo o designado como Gobernador en cualquiera de sus formas, si no han transcurrido dos años de que cesó en sus funciones.

f) El ciudadano que haya desempeñado ese cargo por designación distinta a la de elección popular.

Estos requisitos se deben considerar satisfechos, porque se trata de hechos negativos, que en el caso se encuentran satisfechos algunos de ellos con las copias certificadas de los documentos fechados en dieciocho y diecinueve de marzo de dos mil dieciséis, que constan a fojas cincuenta y cinco y cincuenta y seis de los autos, con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 310, párrafo segundo, del Código Electoral, dirigidos al Presidente del Instituto Estatal Electoral y al Consejo que éste preside, en donde, el candidato electo, bajo protesta de decir verdad asegura que está inscrito en el padrón electoral, que no ha sido, durante los cinco años inmediatos anteriores al día de la jornada electoral, ministro de algún culto religioso, que no fue durante los últimos noventa días inmediatos anteriores al día de la jornada electoral funcionario o servidor público federal, estatal o municipal ni ocupado cargo de elección popular.

No pasa desapercibido que MARTIN OROZCO SANDOVAL, se estuvo desempeñando como Senador de la República en la actual legislatura, sin embargo como quedo asentado en la sentencia dictada por esta Sala en el expediente SAE-RN-0146/2016, desde el día cuatro de febrero de dos mil dieciséis cuenta con licencia por tiempo indefinido, tal como se estimó también en la sentencia de la Sala Superior a que se ha hecho referencia, por tanto si la jornada electoral fue el día cinco de junio de dos mil dieciséis, el Gobernador Electo superó con mucho el término de noventa días exigido para estar separado de un cargo como servidor público.

Respecto al requisito consistente en no estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar de la fecha del auto de formal prisión, durante la extinción de una pena corporal y por resolución o sentencia ejecutoria que imponga como pena la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos, en el caso, es una cuestión que ya fue estudiada en líneas anteriores, al establecerse que se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos político electorales.

Además, es un hecho notorio que no ha desempeñado en momento alguno el cargo de Gobernador del Estado, esto en relación a los puntos marcados con los incisos c), e) y f).

En consecuencia, esta Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado concluye que el ciudadano MARTÍN OROZCO SANDOVAL satisface los requisitos constitucionalmente previstos para ser Gobernador del Estado de Aguascalientes y, por tanto, considera que es elegible para desempeñar ese cargo.

IV.- CALIFICACION JURISDICCIONAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

De conformidad con el artículo 35 de la Constitución General de la República, al igual que la fracción II, del artículo 12, de la Constitución Local, en lo que nos interesa, son derechos de los ciudadanos, votar en las elecciones populares, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 41 de nuestra Norma Suprema, prescribe que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

En este sentido, dispone también que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Sigue diciendo el artículo 41 de la Constitución Federal, que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales, que ejercerán funciones en las siguientes materias: 1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; 2. Educación cívica; 3. Preparación de la jornada electoral; 4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales; 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; 6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; 7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; 8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior; 9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; 10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral y 11. Las que determine la ley.

Así mismo, que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos

electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.

Por su parte el artículo 116 del ordenamiento fundamental, dispone, que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Y en cuanto al poder ejecutivo representado por los gobernadores, estos no podrán durar en su encargo más de seis años, y su elección será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

También se dispone, que sólo podrá ser Gobernador constitucional de un Estado, un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.

En cuanto a la forma de elegirse al titular del ejecutivo estatal, se establece que las elecciones se deben realizar mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Que a nivel local también se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Se fijen las causales de nulidad de las elecciones entre otras la de gobernador, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos

electorales, los anteriores conceptos son retomados por la Constitución y Código Electoral locales.

En el caso, el proceso electoral local 2015-2016, de conformidad con el párrafo segundo, del artículo 126 del Código Electoral, inició el nueve de octubre de dos mil quince, con la declaratoria que para el efecto hizo el Instituto comicial del Estado.

De esta forma en la etapa correspondiente del proceso electoral, el ciudadano MARTIN OROZCO SANDOVAL, haciendo uso de su derecho al voto pasivo, es decir a ser votado para todos los cargos de elección popular, se postuló al cargo de Gobernador del Estado por el partido político nacional, denominado PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, el cual cumple con su función constitucional de permitir a los ciudadanos el acceso a los cargos públicos.

Y para tal efecto, solicitó su registro ante el órgano comicial local encargado de organizar las elecciones, en este caso el denominado INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, a través del Presidente del Comité Directivo Estatal del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ING. PAULO GONZALO MARTINEZ LOPEZ, conforme con el documento que obra en copia certificada a fojas de la cuarenta y seis a la cuarenta y ocho de los autos, con sus anexos respectivos, entre ellos el denominado "ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL, DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA CANDIDATURA DEL C. MARTIN OROZCO SANDOVAL AL CARGO DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2015-2016", fechado en la ciudad de México, D.F. el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis.

A dicha solicitud recayó el acuerdo número CG-R-31/16, de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el registro de MARTIN OROZCO SANDOVAL, como candidato a Gobernador del

Estado por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, al establecer que se cumplieron con todos y cada uno de los requisitos por parte de dicho ciudadano para su registro a tal candidatura.

Así mismo en consonancia con lo anterior, a fojas ciento tres de los autos, consta certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que acredita a MARTIN OROZCO SANDOVAL como candidato a Gobernador del Estado, postulado por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL para contender en el proceso electoral 2015-2016 de conformidad con el acuerdo citado anteriormente, documentos anteriores que cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310, párrafo segundo del Código Electoral.

Transcurrida la etapa de campaña electoral, que para la elección de Gobernador inició el día tres de abril de dos mil dieciséis, conforme a la agenda aprobada por el Instituto Estatal Electoral, y concluyó tres días antes de la celebración de la jornada electoral, conforme al párrafo segundo, del artículo 161 del Código comicial, la cual tuvo verificativo, como hecho notorio, el día cinco de junio de dos mil dieciséis, realizándose el cómputo estatal de la elección de Gobernador como lo dispone la fracción primera, del artículo 230 del Código comicial, por parte del organismo público local, con los resultados establecidos en el apartado correspondiente de este dictamen, es decir, el ganador de las elecciones para Gobernador del Estado, lo fue el ciudadano MARTIN OROZCO SANDOVAL.

Sin embargo, en ejercicio de su derecho a oponer los medios de impugnación previstos y ordenados por la ley, la coalición "AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS" y el partido MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, presentaron sendos recursos de nulidad ante esta Sala, en contra de los actos que fueron ya precisados en el apartado de resultandos

de este dictamen, en específico el Acuerdo CG-A-56/16 del órgano comicial local, de fecha doce de junio de dos mil dieciséis, por el que se aprobó el cómputo final de la elección de Gobernador para el Estado de Aguascalientes, impugnaciones que fueron radicadas ante éste órgano jurisdiccional bajo los números SAE-RN-0146/2016 y SAE-RN-0144/2016, los cuales fueron resueltos los días once y doce de agosto de este año, determinándose la improcedencia en el primer caso y el sobreseimiento en el otro.

Y al persistir la intención de los recurrentes, ambas sentencias fueron combatidas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asignándoseles los ordinales SUP-JRC-327/2016 y SUP-JRC-328/2016, mismos que fueron acumulados y resueltos en conjunto mediante sentencia de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

En este sentido en la ejecutoria de merito se analizó que la coalición “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS”, ante esta instancia propuso cuatro motivos de nulidad, la inelegibilidad del candidato a Gobernador MARTÍN OROZCO SANDOVAL, la violación al principio de la separación del estado y las iglesias, la intervención de servidores públicos por el reparto de despensas y el rebase de topes de gastos de campaña, declarando infundados los agravios relacionados con tres de los puntos antes señalados, con excepción del referido a la violación al principio de separación iglesia-estado, al considerar inadecuada la valoración de las pruebas realizada por esta Sala y se procedió a hacer su propio estudio, sin embargo llegó a la misma conclusión de esta Sala y declaró que las violaciones o irregularidades probadas, no eran determinantes para el desarrollo de la elección y determinó confirmar la validez de la elección de gobernador, así como la entrega de la constancia de candidato electo a MARTÍN OROZCO SANDOVAL.

Por lo cual, al no existir elemento de prueba en contrario y ante el resultado de las impugnaciones de la elección, podemos concluir que la elección de Gobernador del Estado, celebrada el día cinco de junio de dos mil dieciséis, en la que resultó electo por mayoría el ciudadano MARTIN OROZCO SANDOVAL, fue a través del sufragio emitido por los ciudadanos en forma universal, libre, secreta y directa, y mediante una elección libre, auténtica y periódica, por tanto esta Sala Administrativa y Electoral en ejercicio de la función que le otorga la ley, declara la validez de la elección.

V.- DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), punto 5º, de la Constitución General de la República, 17, apartado B, párrafo dieciséis, de la Constitución Local y 126, fracción segunda, 131 y 238 del Código Electoral Local, toda vez que conforme al cómputo final de la elección de Gobernador del proceso electoral 2015-2016, que fuera realizado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el cual se encuentra firme, el ciudadano MARTIN OROZCO SANDOVAL postulado por el Partido Acción Nacional, fue el candidato que obtuvo el mayor número de votos, además de que satisface los requisitos de elegibilidad para desempeñar el cargo de Gobernador del Estado de Aguascalientes, conforme fue establecido con anterioridad, esta Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, declara que la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes es válida; en consecuencia se declara Gobernador electo a MARTIN OROZCO SANDOVAL, para que desempeñe el cargo por el período comprendido entre el primero de diciembre del año dos mil dieciséis y el treinta de septiembre de dos mil veintidós.

Por tanto, se ordena expedir por parte del pleno de este órgano jurisdiccional al ciudadano MARTIN OROZCO SANDOVAL, la constancia que lo acredite como tal.

Por lo antes expuesto, y para los efectos precisados en el artículo 41 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, notifíquese el presente dictamen, adjuntándole copia certificada del mismo, al H. Congreso del Estado, al Gobernador Electo MARTIN OROZCO SANDOVAL; así mismo y previa notificación se ordena entregar en su momento a MARTIN OROZCO SANDOVAL la constancia correspondiente, firmada por los Magistrados del Pleno de esta Sala, en donde se asiente, que la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en sesión pública celebrada el día de la emisión del presente dictamen, declaró la validez de la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, en la cual resultó electo para el período Constitucional comprendido entre el día primero de diciembre del año dos mil dieciséis y el treinta de septiembre de dos mil veintidós, y para su conocimiento a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, y por estrados a los demás interesados.

Y a efecto de que surta plenamente efectos el presente dictamen, se ordena de conformidad con el artículo 326 del Código Electoral, enviar oficio adjuntando el presente dictamen, a la Secretaría de Gobierno del Estado, para que proceda a su publicación en el Periódico Oficial del Estado, en la siguiente edición posterior a la notificación del presente dictamen.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con base en las consideraciones precedentes, se declara:

PRIMERO. Esta Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado, es competente para emitir el dictamen sobre la declaración de validez de la elección de Gobernador del

Estado, como quedó precisado en el considerando primero de este dictamen.

SEGUNDO. Se declara válida y legal la elección de Gobernador del Estado, en la cual obtuvo el triunfo el C. MARTIN OROZCO SANDOVAL, y que éste reúne todos los requisitos de elegibilidad necesarios para ocupar dicho cargo.

TERCERO. Se declara al C. MARTIN OROZCO SANDOVAL, como Gobernador Electo del Estado de Aguascalientes para el período comprendido entre el primero de diciembre del año dos mil dieciséis y el treinta de septiembre de dos mil veintidós.

CUARTO. Se ordena notificar, mediante oficio el presente dictamen, adjuntándole copia certificada del mismo, al H. Congreso del Estado, para los efectos precisados en el artículo 41 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Se ordena notificar personalmente, al Gobernador Electo MARTIN OROZCO SANDOVAL.

SEXTO. Así mismo y previa notificación se ordena entregar, en su momento, al C. MARTIN OROZCO SANDOVAL la constancia correspondiente, firmada por los Magistrados del Pleno de esta Sala, en donde se asiente, que la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en sesión pública celebrada el día de la emisión del presente dictamen, declaró la validez de la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, en la cual resultó electo para el periodo Constitucional comprendido entre el día primero de diciembre del año dos mil dieciséis al treinta de septiembre de dos mil veintidós, instruyéndose para tal efecto a la Secretaria General de Acuerdos en materia Electoral de esta Sala.

SÉPTIMO. Se ordena notificar, mediante oficio para su conocimiento, adjuntando copia del presente dictamen a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado.

OCTAVO. Se ordena enviar oficio adjuntando el presente dictamen, a la Secretaría de Gobierno del Estado, para que proceda a su publicación en el Periódico Oficial del Estado en los términos ordenados.

NOVENO. Se ordena notificar, mediante los estrados de este Tribunal a los demás interesados.

Así lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Sala Administrativa y Electoral, Licenciados RIGOBERTO ALONSO DELGADO, ENRIQUE FRANCO MUÑOZ y ALFONSO ROMAN QUIROZ, ante su Secretaria General en materia Electoral Licenciada ROSALBA TORRES SOTO que autoriza y da fe.- Doy Fe.-

Con esta fecha se publicó por lista en los estrados de la Sala Administrativa y Electoral la resolución que antecede.- Conste.-